

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Tito Antonio Bazán Velásquez

TOMO Nº 419

SAN SALVADOR, JUEVES 7 DE JUNIO DE 2018

NUMERO 104

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

Pág.

Pág.

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

MINISTERIO DE HACIENDA

RAMO DE HACIENDA

Acuerdo No. 561.- Se autorizan precios para la venta de productos y prestación de servicios, por medio del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Medio Ambiente.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

RAMO DE ECONOMÍA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RAMO DE EDUCACIÓN

Aguerdos Nos. 15-1549,15-0448 y 15-0533.-Reconocimiento de estudios académicos.....

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 221-D, 259-D, 263-D, 290-D, 388-D, 391-D, 398-D, 405-D, 406-D, 414-D, 420-D, 439-D, 443-D, 445-D, 446-D y 447-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

29-30

MINISTERIO DE ECONOMÍA RAMO DE ECONOMÍA

ACUERDO No. 708.

San Salvador, 28 de mayo de 2018.

EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo número No. 667, de fecha 16 de mayo de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 403, del día 20 del mismo mes y año, se emitió la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y requeña Empresa;
- II. Que la referida Ley fue reformada por Decreto Legislativo N 838, del día 15 de noviembre de dos mil diegísiete, públicado en el Diario Oficial N 222, Tomo No. 417, del día 28 del precitado mes y año, en el cual se crea a la institución autónoma Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, que tiene como objeto promover la creación de una cultura empresarial de innovación, calidad y productividad, que contribuya al avance en los procesos de producción, mercadeo, distribución y servicio al cliente de las MAPE en el marco de las estrategias del desarrollo inclusivo, equitativo y sostenido del país; y
- III. Que la referida Ley tiene entre sus objetivos promover la facilitación y simplificación de procedimientos administrativos en trámites con entidades del Estado a las que acceden las Micro y Pequeñas Empresas, y que esencialmente faciliten su creación, fusión, transformación, cierre y liquidación; y,
- IV. Que con el objeto de desarrollar y facilitar la ejecución de tales objetivos, es necesario dictar las dispósiciones reglamentarias que permitan la implementación en las instituciones de la Administración Pública de los precanismos de supplificación pertinentes.

POR TANTO.

De conformidad con los Considerandos anteriores, el artículo 22 de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa,

ACUERDA:

1) Autorizar el REGLAMENTO DE SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA MICRO Y PEQUEÑA EM-PRESA, el cual establece:

CAPÍTULO I

GENERALIDADES Y PRINCIPIOS

Finalidad y Ámbito de Aplicación

Art. 1- El presente Reglamento tiene por objeto la ejecución y desarrollo de los principios y mecanismos de simplificación administrativa contenidos en la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa, en lo sucesivo "la Ley", que propicien la aplicación efectiva y expedita de tráprites administrativos en que las mismas intervengan, con especial énfasis en los aspectos relacionados con su creación, fusión, transformación, cierre y liquidación.

Asimismo, persigue la simplificación de trámites para el apoyo a las acciones de emprendimiento.

Alcances de la Simplificación

Art. 2- Para los efectos de este Reglamento, la simplificación administrativa comprende una reducción de los trámites administrativos al menor número de pasos y a la menor cantidad de información y documentos requeridos al usuario, para lo cual debe implementarse un proceso continuo de evaluación y toma de decisiones, así como mecanismos de mejora regulatoria.

Instituciones Vinculadas

Art. 3- Las diversas instituciones de la Administración Pública que, dentro de sus ámbitos de competencia y gestión, tengan relación con la Micro y Pequeña Empresa en adelante MYPE, implementarán los mecanismos de simplificación a que se refiere la Ley y el presente Reglamento en los procedimientos en que éstas realicen.

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 419

Coordinación con Políticas Nacionales

Art. 4- Los planes de simplificación para las MYPE y personas emprendedoras naturales o jurídicas, se realizarán en concordancia y coherencia con los planes de simplificación nacional, respetando las peculiaridades del sector a que se refiere la Ley y este Reglamento.

Términos de Uso Frecuente

Art. 5- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Ley: Ley de Fomento, Protección y Desarrollo para la Micro y Pequeña Empresa

Reglamento de Simplificación: Reglamento de Simplificación de Trámites Administrativos para la Micro y Pequeña Empresa

MYPE: Micro y Pequeña Empresa

MINEC: Ministerio de Economía

CONAMYPE: Comisión Nacional de la Micro y Pequeña Empresa Sistema: Sistema Nacional para el Desarrollo de las MYPE

Instituciones públicas vinculadas: Instituciones de la Administración Pública que dentro de sus ámbitos de competencia tengan relación con la Micro y Pequeña Empresa.

CAPÍTULO II

PLANES DE SIMPLIFICACIÓN

Finalidad

Art. 6- Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento de Simplificación, las diversas instituciones de la Administración Pública elaborarán anualmente sus planes de simplificación de trámites, como instruprentos de planeación y estrategia de acciones que faciliten los procesos en que participen las MYPE.

Lineamientos

Art. 7- Para la elaboración de los planes de simplificación, se tendrán en cuenta los principios contenidos en la Ley y en este Reglamento, los cuales deberán elaborarse conteniendo las directrices para rediseños de procesos en que participen las MYPE, y las estrategias de utilización de tecnología para automatizar trámites.

CONAMYPE en concordancia con los lineamientos emitidos por la Institución a la que legalmente se atribuya la rectoría para la simplificación a nivel nacional, podrá dictar otros lineamientos para la elaboración de dichos planes.

Contenido Esencial

- Art. 8- En los planes anuales de simplificación se incluirán, entre otros elementos:
- a. Los procesos identificados para revisión e implementación de rediseño y simplificación de trámites;
- Las propuestas de implementación de uniformidad de documentos y expedientes en procesos en que participen las MYPE y las personas emprendedoras;
- c. Las propuestas para eliminación de requisitos innecesarios, barreras formales e informales para las MYPE, especialmente las lideradas por mujeres; jóvenes y personas con discapacidad;
- d. Los mecanismos de evaluación y seguimiento que permitan evaluar los resultados de los mecanismos de simplificación del año anterior, con la participación efectiva de las MYPE destinatarias de los mismos;
- e. Los mecanismos que fomenten la participación económica de las mujeres en condiciones de igualdad y no discriminación, permitiendo su inclusión en trámites que potencien su autonomía económica, acceso, uso y toma de decisiones sobre los recursos productivos y el acceso al empleo;
- f. Las propuestas de reformas legislativas en aquellos casos que éstas contengan requisitos que obstaculicen la simplificación administrati-
- g. La forma en que los planes serán divulgados a los usuarios de la Institución.

Remisión a CONAMYPE

Art. 9- Las instituciones de la Administración Pública deberán remitir sus planes de simplificación a CONAMYPE en el primer trimestre de cada año.

Insumos

Art. 10- Para la elaboración de los planes de simplificación se tendrán en cuenta, entre otros, los informes de resultados de la evaluación y monitoreo de los procesos de simplificación realizados en el año anterior.

Coordinación con Planes Nacionales

Art. 11- La elaboración de los planes de simplificación para las MYPE, se realizará en concordancia y coherencia con los planes de simplificación nacional que oportunamente se emitan, respetando las peculiaridades del segmento a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

SIMPLIFICACIÓN DE TRÁMITES Y PROCESOS SECCIÓN I

PROCESO DE SIMPLIFICACIÓN

Criterios para la Selección de Procesos

- ria (1) Art. 12- Para efectos de establecer la priorización de los procedimientos a rediseñar y simplificar, se tendrán en cuenta entre otros criterios, los siguientes:
 - Mecanismos de medición del impacto del procedimiento o trámite en las MYPE;
 - Impacto en mujeres empresarias y emprendedoras, jóvenes; b.
 - Indicadores de costo-beneficio en dinero y en tiempo invertido;
 - Impacto económico y costos de los usuarios; y, d.
 - Impacto en el medio ambiente.

Eliminación de Requerimientos y Pasos Innecesarios. Simplificación Regulatoria

- se actuará en apego de los principios de legalidad, simplicidad y proporcio-Art. 13- Para los efectos de rediseño y simplificación de pronalidad. Se considerarán esencialmente requisitos innecesarios, los que a continuación se detallan:
 - a. Aquéllos que no agreguen valor a la decisión fina
 - no sean indispensables para cumplir con el propósito de los trámites; b. Los que no guarden relación directa, pertinen
 - Aquéllos que dupliquen exigencias
 - Los que incrementen el costo operacion
 - Aquéllos que incrementen gastos en los

En general, deberá priorizarse la eliminación de requisitos que no estén contemplados expresamente en la legislación, y que son aplicados por lineamientos internos o costumbre institucional

En caso que los requisitos que se consideren innecesarios u obstaculicen la simplificación administrativa se encuentren contemplados en la Ley, las instituciones promoveran las propuestas de reforma legislativa pertinentes, en el marco de sus planes de simplificación.

arara, asimismo, que las fases de los procedimientos agrupen pasos de la misma naturaleza.

Rediseño de Procesos

Art.14- Para el cumplimiento de los fines de la Ley y este Reglamento de Simplificación, las instituciones vinculadas deberán promover el rediseño de procesos relacionados con las MYPE, a fin de simplificarlos, reducir la exigencia de requisitos innecesarios, reducir plazos, evitar duplicidad de trámites y eliminar barreras formales e informales que limiten u obstaculicen a las MYPE. Para el rediseño de los procesos de simplificación de trámites, deberán tenerse en cuenta los planes nacionales de simplificación, considerando las directrices, lineamientos, metodología y herramientas dictadas por la institución a la que legalmente se atribuya la rectoría para la simplificación a nivel nacional, cuando corresponda.

SECCIÓN II

OTRAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN

Establecimiento de Instrumentos Homogéneos

Art. 15- Las diversas instituciones de la Administración Pública que dentro de sus ámbitos de competencia tengan relación con la Micro y Pequeña Empresa, deberán implementar documentos, instrumentos y expedientes uniformes y homogéneos en características y formatos para cada

DIARIO OFICIAL Tomo Nº 419

tipo de trámites, a fin de facilitar especialmente el registro y control de las MYPE, así como el acceso a trámites administrativos relacionados con su desarrollo.

Las MYPE podrán presentar la información solicitada y realizar los trámites en los formularios oficiales, copias de éstos, sistemas electrónicos en línea o mediante cualquier documento que tenga el contenido íntegro y la estructura de dichos formatos.

Utilización de Modelos Pro Forma

Art. 16- De conformidad a lo regulado en el artículo 27 de la Ley, toda la documentación como balances de personas naturales, estados financieros u otros requisitos que de conformidad al Código de Comercio u otra normativa no se esté obligado a depositar, se deberán poner a disposición de las MYPE en modelos proforma, a fin de que puedan ser llenados en la Institución por las personas interesadas, con asesoramiento de la misma.

Utilización de Certificaciones y Constancias para Trámites Diversos

Art. 17- Cuando las certificaciones y constancias extendidas en las instituciones de la Administración Pública puedan ser utilizadas en diversos trámites, éstas no se emitirán dirigidas a un destinatario específico.

Las instituciones de la Administración Pública, a petición de las MYPE o personas emprendedoras, podrán remitir por vía electrónica las certificaciones y constancias a la institución respectiva.

Eliminación de Barreras

Art. 18- Las diversas instituciones de la Administración Pública que dentro de sus ámbitos de competencja tenga prelación con la Micro y Pequeña Empresa, deberán procurar la eliminación en sus procedimientos y trámites de las barreras formales e informales que limitan u obstaculizan el acceso de las empresas, y particularmente de las mujeres empresarias y emprendedoras, a los servicios de desarrollo de las MYPE.

Principios para la Exigencia de Requisitos a las MYPE

Art. 19- En aplicación de los principios de simplicidad y economía, a fin de mejorar la efectividad administrativa, reducir costos de transacción y evitar exigencias injustificadas, las diversas instituciones de la Administración Pública que dentro de sus ámbitos de competencia tengan relación con la MYPE, aplicarán las siguientes directrices de simplificación:

- a) No se exigirán documentos emitidos por la propia institución que los solicita ni información que la misma posea en sus archivos;
- No se exigirá la presentación de documentos o requisitos por el mismo órgano o institución en que las MYPE los haya presentado con anterioridad, salvo que los efectos de los documentos respectivos se hubiesen extinguido por causas legales;
- c) No se exigirán más requisitos que los concemplados por el ordenamiento jurídico. En razón de lo expuesto, para la concreción de trámites no será exigible la firma de empleados o funcionarios que ésta no requiera expresamente.

La comparecencia personal de los administrados en las oficinas públicas sólo será obligatoria por disposición legal expresa.

Orientación para Saneamiento de Errores y Omisiones

Art. 20- Las instituciones vinculadas potenciárán la orientación e información de manera previa a la presentación de solicitudes o trámites por las MYPE, que instruya sobre las correctiones que hayan de realizarse a fin de evitar errores u omisiones que impidan o dilaten innecesariamente la aprobación del trámite solicitado.

La orientación y apoyo en saneamiento de trámites estará especialmente enfocada a las mujeres, a fin de disminuir brechas de desigualdad en términos de acceso, asó y toma de decisiones sobre los recursos productivos y el acceso al empleo.

Remisión de Peticiones

Art. 21- Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y éstos consideren que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, deberá remitir la petición a esta última y comunicará la remisión al interesado.

Cuando una petición se dirija a un funcionario o autoridad y éstos consideren que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicará esto último al interesado y le devolverá la petición.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Finalidad

Art. 22- La implementación de los mecanismos de monitoreo y evaluación de los procesos de simplificación, tiene como finalidad contar con datos que permitan la valoración objetiva y sistemática de los mismos, su implementación y resultados obtenidos como insumo para acciones posteriores.

Instrumentos de Medición del Impacto de la Simplificación

Art. 23- Para la medición del impacto de los procesos de simplificación en los trámites de las MYPE se emplearán instrumentos relacionados con la evaluación general de los procesos, evaluaciones costo-beneficio, encuestas a las MYPE destinatarias de los procesos, entre otros.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberán tener en cuenta los instrumentos de evaluación adoptados por la institución a la que legalmente se atribuya la rectoría para la simplificación a nivel nacional, cuando corresponda.

Metodología

Art. 24- Las instituciones utilizarán la metodología de medición de impacto idónea según los servicios que presten, tomando en consideración los mecanismos establecidos en los artículos siguientes. También se considerarán los lineamientos que dicte el órgano rector en materia de simplificación, cuando éstos hayan sido emitidos.

Evaluación de los Procesos

Art. 25- Los mecanismos de evaluación de los procesos de rediseño y simplificación, comprenden el análisis de la ejecución y el impacto de la simplificación en las MYPE destinatarias, mediante la determinación del cumplimiento de los objetivos establecidos en reducción de tiempo y costos, y su vinculación con la simplificación realizada.

En la evaluación se establecerán, además, los factores que favorecieron o afectaron su ejecución y el grado de avance.

Las evaluaciones tendrán como fin fundamental la mejora en el tiempo de los trámites administrativos

Evaluación Costo-Beneficio

Art. 26- La evaluación costo-beneficio conllevará la estimación del impacto de la simplificación administrativa en los costos del procedimiento y la inversión realizada en la simplificación, tanto para las instituciones vinculadas como para las MYPE.

Encuestas de Satisfacción

Art. 27- Se realizarán semestralmente encuestas de satisfacción a las MYPE destinatarias de los servicios simplificados, a fin de realizar una medición de resultados. Las encuestas podrán realizarse mediante la utilización de mecanismos tecnológicos.

Informes de Resultados

Art. 28- Los informes de resultado de la evaluación y monitoreo, constituirán un insumo para los planes anuales de simplificación.

CAPÍTULO V

PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y DIRECTRICES DE ATENCIÓN A LAS MYPE

Publicidad de Requisitos, Reglas y Procedimientos

Art. 29- Las instituciones vinculadas promoverán la publicidad y transparencia de las reglas y procedimientos a través de descripciones detalladas, prácticas y actualizadas de los pasos a seguir en los distintos trámites en que participen las MYPE.

Entre los requisitos a informar se priorizarán:

- a. El servidor público competente para resolver;
- b. Los formularios o documentación requerida;
- c. El costo del trámite, en su caso;
- d. El plazo o duración del mismo; y,
- e. La base legal aplicable.

Las instituciones vinculadas deberán informar de manera sencilla y accesible, los requisitos para acceder a los servicios que se prestan, incluyendo información sobre la tramitación de diligencias, localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otro medio que la tecnología ofrezca.

Presentación de Quejas

Art. 30- Las instituciones deberán propiciar mecanismos para la presentación de quejas o sugerencias.

Guías de Servicios y Catálogos de Trámites

Art. 31- Las guías de servicios que contemplen trámites relacionados con las MYPE, especialmente su creación, fusión, transformación, cierre y liquidación, deberán ponerse a disposición de las mismas por cualquiera de los medios que la Institución tenga disponible, incluyendo los mecanismos de difusión electrónica.

Se elaborarán además catálogos con la descripción de los trámites, procedimientos y sus requisitos con los formatos de solicitudes y cualquier otra documentación de apoyo.

Las guías de servicios y catálogos de trámite serán descargables en línea cuando aplique.

Toda la información relacionada con las MYPE, así como las guías y catálogos, deberán mantenerse actualizados y modificarse inmediatamente después de registrarse un cambio.

En todo caso, para la realización de las referidas guías y catálogos, deberán tomarse en cuenta los lineamientos que dicte al respecto la institución rectora.

Normas de Atención

Art. 32- Las instituciones vinculadas deberán potenciar los estándares de atención a las MYPE con base en las siguientes directrices:

- a) Se proporcionará el apoyo y orientación necesaria para la efectividad de los trámites y particularmente de las mujeres empresarias y emprendedoras;
- b) Se procurará la instauración de mecanismos expeditos y transparentes para la canalización de denúncias, reclamos y sugerencias, tales como buzones de sugerencia físicos o electrónicos, atención telefónica y electrónica; y,
- c) Se deberá procesar la información a fin de dar pronta respuesta y retroalimentar a la Institución para la optimización de sus servicios, con la finalidad de fomentar la transparencia y propiciar la contraloría social.

Información de los Servicios

Art. 33- Las instituciones vinculadas deberán presentar de forma clara, sencilla y accesible, los requisitos para acceder a los servicios que se prestan, incluyendo información sobre la tramitación de diligencias, localización de sus dependencias, horarios de trabajo, tarifas, teléfonos, faxes, correo electrónico, servicios en línea y cualquier otro que la tecnología ofizzca.

Información sobre Derechos

Art. 34- Las instituciones vinculadas informarán a las MYPE y personas emprendedoras sobre sus derechos, los mecanismos para solicitar orientación o formular quejas, sugerencias, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la Institución o persona de que se trate.

Esencialmente, se potenciará cualquier denuncia sobre acciones discriminatorias o que fomenten estereotipos que limiten el acceso, uso y toma de decisiones sobre los recursos productivos y el acceso al empleo a las mujeres empresarias y emprendedoras.

CAPÍTULO VI

INCORPORACIÓN DE MECANISMOS TECNOLÓGICOS

Utilización de Medios Tecnológicos

Art. 35. Las instituciones vinculadas realizarán todas las acciones para la implementación de la utilización de mecanismos tecnológicos para la realización de trámites o diligencias, notificaciones, citatorios o requerimientos relacionados con las MYPE.

Las MYPE podrán optar por el uso de mecanismos tecnológicos y la automatización de procedimientos, o realizar los trámites bajo los mecanismos tradicionales.

Notificación por Medios Electrónicos

Art. 36- La notificación se practicará utilizando medios electrónicos cuando la MYPE interesada haya señalado dicho medio como preferente o aceptado expresamente su utilización, habiendo proporcionado además, la dirección electrónica correspondiente y consentido los mecanismos y condiciones técnicas que se establezcan.

La notificación por medios electrónicos se considerará oficialmente válida a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica, para lo cual las instituciones vinculadas deberán contar con las herramientas de confirmación de acceso al contenido de la notificación.

Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en la dirección electrónica, transcurrieran tres días sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada y se tendrá por efectuado el trámite, procediendo la notificación por esquela.

DIARIO OFICIAL.- San Salvador, 7 de Junio de 2018.

Automatización de Trámites Simplificados

Art. 37- Los trámites que hayan sido objeto de rediseño y simplificación, serán incluidos en las plataformas informáticas disponibles para su automatización.

Para tales efectos, las instituciones vinculadas establecerán los métodos de coordinación con el MINEC, CONAMYPE y la institución que funcione como rectora en el tema de simplificación.

Utilización de Plataforma Informática

Art. 38- Para la realización virtual de trámites de inicio, operación y cierre de negocios, las instituciones vinculadas establecerán mecanismos simplificados, utilizando para tal efecto la plataforma informática.

Las plataformas informáticas preexistentes y que se creen, proveerán información de los servicios de apoyo a las MYPE para hacer negocios prósperos en el país, permitiendo facilidad en los trámites de inicio, operación y cierre de negocios que el usuario podra solicitar por internet.

Las instituciones coordinarán esfuerzos y actualizaciones para que las plataformas informáticas que posear puedar intercomunicarse.

Beneficios del Uso de Plataformas Informáticas y Formalización

Art. 39- El uso de plataformas informáticas permitirá a las MYPE acceder a programas de beneficios para su empresa, su familia y su entorno, tales como seguro de salud y pensión, crédito, capacitación, asistencia técnica y compras del Estado.

Acciones a Realizar en las Plataformas Informáticas

Art. 40- Las MYPE podrán de forma remota, es decir no presencial, realizar en las plataformas informáticas todos los trámites tendientes a inicio, operación y cierre de negocios.

Obligación de Automatizar Trámites

Art. 41- Las instituciones estarán obligadas a simplificar los trámites y a utilizar las plataformas tecnológicas, y trabajarán gradualmente para ampliar la gama de servicios a incluir en las referidas plataformas.

Asimismo, encaminarán sus esfuerzos a la implementación de plataformas que presten diversos servicios de manera coordinada y colaborativa entre las instituciones públicas, para la atención de las MYPE.

Intercambio Interinstitucional de Información

Art. 42- Las instituciones vinculadas deberán intercambiar mediante el uso de tecnologías de la información y comunicaciones, cuando dispongan de las mismas, la información que fuere necesaria para comprobar algún dato o circunstancia en la tramitación de los procedimientos en que participen las MYPE.

Para la determinación de los alcances y limitaciones de dicho intercambio, se podrán suscribir convenios y emitir acuerdos por las autoridades que representen a las instituciones involucradas, que establezcan los mecanismos para hacer efectiva la intercomunicación y coordinación que garanticen su compatibilidad informática.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Disposición Transitoria

Art. 43-. Las instituciones de la Administración Pública deberán remitir el primer Plan de Simplificación a CONAMYPE en el primer trimestre posterior a la vigencia del presente Reglamento.

- 2) El presente Acuerdo entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.
- 3) Publíquese en el Diario Oficial.